

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS  
(Boletín Informativo)  
PRIMER TRIMESTRE 2004**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS  
Secretaría General Técnica  
NIPO: 326 - 04 - 033 - 1  
MADRID**

# SUMARIO

	<u>Página</u>
<b>I. DECISIONES Y ACUERDOS</b> .....	4
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b> .....	5
1. <i>Sentencias</i> .....	5
2. <i>Autos</i> .....	19
<b>COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	20
<b>CONSEJO DE MINISTROS</b> .....	26
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	26
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i> .....	31
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	35
<b>COMUNIDADES AUTÓNOMAS</b> .....	36
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i> .....	36
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i> .....	48
3. <i>Otros acuerdos</i> .....	48

	<u>Página</u>
<b>II. CONFLICTIVIDAD</b> .....	49
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2003</b> .....	50
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	50
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	52
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	53
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	55
5. <i>Desistimientos</i> .....	59
<b>CONFLICTIVIDAD EN 2004</b> .....	62
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i> .....	62
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i> .....	62
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i> .....	63
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i> .....	63
5. <i>Desistimientos</i> .....	64

## **I. DECISIONES Y ACUERDOS**

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 14/2004, de 12 de febrero, en relación con la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial (publicada en el B.O.E. de 10.3.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 4488/1998).
- **Norma impugnada:** Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial.
- **Extensión de la impugnación:** Número 222 de la Directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del Anexo de la Ley.
- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que la Ley aragonesa dictada dentro de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio al planificar establece determinadas limitaciones en materia penitenciaria o de almacenamiento de residuos radioactivos respecto de la que carece de competencia.

**b) Comentario - resumen**

1. En primer lugar, señala la sentencia que el objeto de la impugnación lo constituye el nº 222 del apartado II. Duodécimo (suelo), de las Directrices de Ordenación Territorial, incluidas en el Anexo de la Ley, el cual dispone que:

*“Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años.*

*b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón”.*

Así pues, resalta la sentencia que el precepto impugnado relativo a la utilización del suelo en Aragón, por una parte, limita la población reclusa de las instalaciones penitenciarias y, de otra, excluye el almacenamiento de residuos nucleares procedentes de otras Comunidades Autónomas, y en cuanto al problema suscitado sobre si la Directriz de la Ley a la que se hace referencia vincula o no al Estado, puesto que en caso negativo no se habría producido conflicto alguno al no existir confrontación de competencias (Estado - Comunidades Autónomas), el Tribunal sostiene con base en el art. 25.2.b) de la Ley que vincula a todas las administraciones públicas y por tanto vincula al Estado con lo que se ha producido un conflicto real.

2. Por lo que respecta al encuadramiento del precepto cuestionado en la materia de “ordenación del territorio”, manifiesta el Tribunal en cuanto al apartado a) de la Directriz, relativo a la instalación en usos penitenciarios que “no es encuadrable en la materia de ordenación del territorio” puesto que razona diciendo que “dicho apartado declara que no se permitirá que la capacidad de las instalaciones en usos penitenciarios supere la media de los reclusos generados en Aragón en los últimos cinco años. Esta regulación en realidad determina el número máximo de plazas que pueden albergar las instalaciones penitenciarias de Aragón, y ello en razón de un módulo cuantitativo que se fija por referencia al origen de la población reclusa, lo cual nada tiene que ver con el contenido que, según nuestra doctrina, le es propio a la materia de ‘ordenación del territorio’. En definitiva, la norma no planifica el uso del suelo susceptible de recibir instalaciones penitenciarias, ni aprueba planes u otros instrumentos relativos a las mismas, ni tampoco establece sistemas de equilibrio territorial entre dichas instalaciones y otras de la misma o distinta naturaleza, o entre aquéllas y los núcleos de población. Ni siquiera, en fin, se refiere a volúmenes de edificación y otras variables que pudieran conectarse de alguna manera con los diferentes usos del suelo”. (F. J. 5).

Por tanto, señala en este punto que, por su contenido y finalidad (fijación del número máximo de reclusos que pueden cobijar las instalaciones máximas de Aragón) este apartado a) “resulta más propio de la legislación penitenciaria atribuida al Estado por el art. 149.1.6ª CE” y que “Aragón no se encuentra entre las Comunidades Autónomas que han asumido competencias de ejecución de la legislación penitenciaria que dicte el Estado”, “correspondiendo a éste incluso las competencias de ejecución en esta materia en territorio aragonés”, declarando por tanto la inconstitucionalidad del citado apartado.

Así pues, para el Tribunal, con base en la STC 104/1988, de 8 de junio, “no cabe duda de que dentro de las facultades normativas del Estado entraría tanto la ‘congelación’ de las actuales plazas máximas y óptimas, como la fijación minuciosa de los requisitos y condicionamientos para la determinación de tales plazas” y que “resulta de todo ello que las decisiones que afectan a todo ese sistema -como son, necesariamente, las referidas a su capacidad total, óptima y máxima, y, en consecuencia, a la capacidad de los establecimientos integrados- han de adoptarse con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema, y, en consecuencia, por el Estado y en el ámbito estatal de actuación. No son posibles en este punto decisiones autonómicas unilaterales que, al modificar el número de plazas disponibles para absorber a la población penitenciaria, tendrían consecuencias o repercusiones en el conjunto del sistema penitenciario y condicionarían las decisiones de otras Administraciones Autonómicas y de la propia Administración del Estado (STC 104/1988, de 8 de junio, F.J. 8)”. (F.J. 6).

3. Aborda a continuación la sentencia el encuadramiento competencial del apartado b) del número 222 de la Directriz II, duodécima, que dispone que “se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón”, descartando que pueda encuadrarse dentro de las materias de “ordenación del territorio” o “seguridad pública” y estimando por el contrario que guarda más relación con las materias de “régimen energético” y “medio ambiente”. Así pues, continua diciendo “en cuanto a la materia de ‘régimen energético’ es obvia dicha relación, pues nos encontramos ante residuos generados por el empleo de una modalidad concreta de energía, cual es la nuclear. Lo propio puede decirse de la materia de medio ambiente, dada la incidencia que todos los residuos, y en especial por provenientes de este tipo de energía, pueden tener en el ecosistema y por tanto en la salud humana”. No obstante, considera que, “para alcanzar un criterio definitivo sobre el encuadramiento material del precepto impugnado, hemos de



atender a su contenido y finalidad. En este sentido se aprecia que la regulación consistente en la prohibición de almacenamiento de los residuos de la energía nuclear que no hayan sido generados en Aragón se conecta más estrechamente con la materia de ‘régimen energético’ que con la de ‘medio ambiente’”.

“En definitiva, aunque no pueda desconocerse que se incardinan en la materia de ‘medio ambiente’ aquellos aspectos del régimen jurídico de los almacenes de residuos nucleares que tengan como finalidad directa la protección del entorno, en razón a la peligrosidad potencial de aquéllos, sin embargo, la Directriz impugnada atiende a una dimensión estratégica de la producción energética, cual es la gestión y emplazamiento de sus residuos, lo que justifica el encuadramiento competencial realizado”, es decir, dentro de la materia de “régimen energético”. (F.J. 9), dentro de la cual “al Estado le corresponde la competencia sobre la legislación básica (art. 149.1.25ª CE), mientras que la Comunidad Autónoma de Aragón ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado (arta. 37.2 EAA)”.

A tal efecto el Tribunal califica como básicos, tanto desde el punto de vista material como del formal, los “dos contenidos normativos de la Ley 25/1964, de Energía Nuclear resultan relevantes a los efectos que aquí interesan. En primer lugar, que su art. 2 relaciona los diversos tipos de instalaciones nucleares y radioactivas, incluyendo a los almacenes de residuos nucleares y radioactivos entre dichas instalaciones, sometiéndolos a su régimen jurídico (art. 2.12 y 13). Y, en segundo lugar, que las instalaciones nucleares y radioactivas y por ello los almacenes de los residuos correspondientes, se sujetan a un régimen de autorización administrativa (arts. 28 y 31)”.

Ello es así, explica, “porque las definiciones de instalaciones nucleares y radioactivas y la inclusión en ellas de los almacenes de residuos configuran un mínimo común normativo de aplicación en todo el territorio nacional que tiene, sin duda, carácter esencial, pues determina el alcance material de ambos tipos de instalaciones y su respectiva diferenciación. Y lo propio ocurre con el sometimiento de la actividad de las instalaciones a un sistema de autorización administrativa, pues la peligrosidad que su funcionamiento entraña lo justifica. Así recientemente, hemos considerado que ‘el legislador puede optar legítimamente entre alguna de las alternativas existentes para la regulación de un sector o aspecto del mismo, con tal de que cumpla los requisitos o exigencias constitucionales que correspondan en cada caso. En este supuesto, las exigencias materiales de la normativa básica que ahora nos ocupa se concretan en que el legislador, en ejercicio de su función legítima, ha configurado una regulación uniforme para todo el territorio nacional, en relación con las autorizaciones de apertura de las oficinas de farmacia’ (STC 109/2003, de 5 de junio, F.J. 8)”. Y además señala que, formalmente ostentan carácter básico, al haber sido aprobadas por una norma de rango legal.

Asimismo, “una tercera prescripción también debe ser considerada básica, cual es la determinación del art. 38 de la Ley 25/1964 de que ‘las instalaciones nucleares y radioactivas que trabajen con sustancias radioactivas quedan obligadas a contar con instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radioactivos’”. Y por último debe ser resaltada como básica la distinción recogida en la Ley 15/1980, del Consejo de Seguridad Nuclear, relativa a las instalaciones radiactivas, diferenciándose entre instalaciones de primera, segunda y de tercera categoría (Disposición adicional 1ª)”. (F.J. 11).

Entra también la sentencia en el examen del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radioactivas. Este Real Decreto, que desarrolla las Leyes 25/1964 y 15/1980 (art. 1 del Reglamento aprobado), está declarado básico por su Disposición final 2ª.

A tal efecto, manifiesta el Tribunal que, “ al análisis pormenorizado del amplio régimen autorizador regulado en dicho Real Decreto 1836/1999 pone de manifiesto que la relación entre el sistema de producción de energía nuclear o radioactiva, el transporte de sus residuos y el almacenamiento de los mismos, se configura de modo abierto en todo el territorio nacional, no sometándose a limitación territorial de carácter intracomunitario o de otro alcance, de acuerdo con las exigencias de un mercado único que hemos declarado en nuestra jurisprudencia (STC 24/1983, F.J. 6)”, afirmando asimismo, que, “la normativa básica ha sometido a los residuos generados en el proceso de producción de energía nuclear a un régimen de gestión de efectos supracomunitarios. Esta perspectiva unitaria y abierta a todo el territorio nacional afecta, entre otros aspectos de la gestión de los residuos nucleares a su almacenamiento, de manera que los criterios esenciales de aspectos tales como el emplazamiento de los almacenes, las garantías de seguridad de estas instalaciones, o las del transporte de los residuos hasta las mismas desde los centros de producción, se incluyen en este ámbito básico”. Por tanto, sigue diciendo “al legislador básico le corresponde la determinación de las características estructurales del sistema de almacenamiento de residuos en el conjunto del territorio nacional, en concordancia con las orientaciones que se adopten sobre la producción misma de este tipo de energía, de un lado, y, de otro, de las exigencias medioambientales y de otra naturaleza que conlleve la gestión de los residuos nucleares que se generen”.

Por otra parte, concluye señalando que “la normativa básica dictada en esta materia, al ordenar el sector de la energía nuclear y radioactiva, ha adoptado por un sistema abierto a todo el territorio nacional, y no por un modelo de gestión intraautonómica de los residuos que se produzcan. Por esta razón, y habida cuenta de que el precepto de la Ley aragonesa configura un modelo de almacenamiento de residuos excluyente de aquéllos que pudieran producirse en otras Comunidades Autónomas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias”.

4. Por último, analiza el Tribunal la alegación relativa a la vulneración de los principios de solidaridad, cooperación y coordinación por la Ley impugnada estimando que una vez declarada la inconstitucionalidad de la norma recurrida “resulta innecesario examinar este nuevo motivo de inconstitucionalidad”.

5. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Declarar inconstitucional y nulo el número 222 de la Directriz duodécima, apartado II, de la letra D) de los principios del Anexo de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación del Territorio. Directrices Generales”.

6. Voto particular que formula el Magistrado D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Pone de manifiesto el Magistrado la importancia del principio de solidaridad infravalorado por la sentencia, como principio constitucional, “uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico-político” señalando que la Directriz impugnada de la Ley aragonesa “fue poco respetuosa con el principio de solidaridad” dado el carácter excluyente de dicha norma.

**1.2. Sentencia 38/2004, de 11 de marzo, en relación con la Ley de Asturias 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias (publicada en el B.O.E. de 6.4.2004).**

**a) Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Estado (nº 1296/1997).
  
- **Norma impugnada:** Ley de Asturias 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.
  
- **Extensión de la impugnación:** Punto Dos de la Disposición Adicional Octava del artículo único de la Ley 4/1996.
  
- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que el precepto impugnado es contrario al artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública, que con carácter básico establece el sistema de selección de personal mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad, al introducir la norma autonómica un sistema de acceso a la función pública a través de la realización de uno o dos cursos de formación que, ni garantiza los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, ni se acomoda a los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición previstos en la norma básica estatal, pues el seguimiento de cursos de formación no permite valorar el mérito y capacidad precisos para la selección, siendo un sistema inadecuado para tal fin.

**b) Comentario - resumen**

1. Comienza el Tribunal señalando que: “En el presente recurso de inconstitucionalidad se impugna el punto dos de la Disposición adicional octava de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, introducida por el artículo único de la Ley 4/1996, de 13 de diciembre. Este artículo tiene el siguiente tenor literal:

*‘Se incorporan a la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuatro nuevas disposiciones adicionales, octava, novena, décima y undécima, respectivamente, con el siguiente contenido:*

*«Octava.*

*Uno. El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presente Ley desempeñe puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias, o que en el futuro pudiera ser incluido en las mismas, podrá participar, con carácter excepcional, en dos convocatorias para pruebas selectivas de acceso a los cuerpos o escalas a que estuvieran adscritos los puestos que ocupen, siempre que posean la titulación adecuada y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos el tiempo de servicios efectivos prestados en su condición de personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.*

*Dos. El contenido de las pruebas selectivas que se convoquen se ajustará a los siguientes criterios:*

*a) Para quienes hubieran accedido a la condición de personal laboral fijo mediante la superación de pruebas selectivas convocadas con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, la condición de funcionario de carrera podrá adquirirse mediante la superación de un curso de formación sobre materias relacionadas con el conocimiento de las instituciones públicas y la organización de la Administración.*

*b) Para quienes no pudieran acreditar las condiciones de acceso en los términos previsto en el epígrafe anterior, la adquisición de la condición de funcionario de carrera requerirá la superación de dos cursos, el primero de ellos con contenido coincidente con el descrito en el epígrafe citado, y el segundo que versará sobre los contenidos del temario de las últimas oposiciones convocadas por la Administración del Principado de Asturias para el acceso al Cuerpo o Escala en el que se pretenda la integración»’.”*

En el análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada distingue la sentencia dos aspectos distintos, “la constatación de que en efecto la norma estatal reúne la condición básica y que, por lo tanto, ha sido dictada al amparo de la distribución constitucional de competencias. De otro lado habrá de verificarse si existe una verdadera y real contradicción entre la norma impugnada y la norma estatal básica”.

2. Por lo que respecta la primero de los aspectos declara el Tribunal que “es claro que el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas de reforma de la función pública, tiene el carácter de norma básica por venir ello expresamente declarado en el art. 1.3 de la propia Ley. Dicha condición ha sido, de otra parte, puesta de

manifiesto o ha constituido el punto de partida de diversas Sentencias de este Tribunal, en las que se han abordado cuestiones semejantes a la ahora suscitada, tales como las SSTC 151/1992, de 19 de octubre, y 302/1993, de 21 de octubre de 1993".

3. En cuanto a la posible contradicción entre la norma impugnada y la norma estatal básica, art. 19.1 de la Ley 30/1984, de medidas de reforma de la función pública, dispone este precepto que:

*“1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.*

*Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.*

*En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas en el respectivo ámbito de sus competencias deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales”.*

Asimismo, señala también la sentencia que, “con carácter igualmente básico (aun cuando no les otorgue expresamente esta condición), ciertas excepciones, entre las que se encuentra la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la Ley 30/1984 (norma por la que se permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la posibilidad de convocar ‘pruebas específicas’ en determinadas



circunstancias)”. Por lo expuesto concluye diciendo que “las Comunidades Autónomas sólo tienen competencia para convocar pruebas de carácter restringido si se atienen a los requisitos que establece el apartado 4 de esta Disposición transitoria; requisitos que, en lo que ahora interesa, son dos: uno de carácter personal, el que las pruebas se dirijan a los que tengan la condición de contratados administrativos; y otro de carácter temporal, el que dichos destinatarios hubieran sido contratados mediante convocatoria pública con anterioridad al 15 de marzo de 1984”.

Por tanto, considera en este punto el Tribunal que “resulta obligado concluir que el sistema de acceso a la función pública diseñado en el punto dos de la Disposición adicional impugnada ha de calificarse de restringido, cerrado o específico, pues al establecer cuáles habrán de constituir los ejercicios integrantes de las pruebas de acceso se refiere exclusivamente a quienes, en la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, tuvieran la condición de personal laboral fijo. Es cierto que al regular el contenido de las pruebas selectivas se distingue entre quienes pudieran acreditar que ingresaron como personal laboral fijo mediante la superación de pruebas selectivas convocadas con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y quienes no pudieran probar que habían accedido a su condición laboral de tal forma, pero también lo es que resultan excluidos de la posibilidad de participar en tales pruebas los que no estén previamente unidos a la Administración por un vínculo laboral fijo trabado como consecuencia de haber concurrido a convocatorias anteriores a la entrada en vigor de la referida ley. Dicho de otro modo, quedan excluidos los ‘aspirantes libres’ que no prestan servicios como personal laboral fijo, entre quienes se encuentran incluso los funcionarios interinos”.

Por último, estima el Tribunal que, “estamos en presencia de unas pruebas de acceso a la función pública que no pueden calificarse de libres o abiertas, y que por lo tanto son contrarias al precepto básico estatal contenido en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, hemos de verificar si concurren en el caso regulado por la Disposición recurrida las condiciones que excepcionalmente permiten la convocatoria de las pruebas específicas a que se refiere la Disposición transitoria sexta, apartado 4, de la citada Ley. Y esta es una posibilidad que no cabe sino rechazar, a la vista de que la Disposición legal impugnada se refiere al personal laboral fijo (no, por tanto, a los ‘contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva función pública’, que son los que específicamente resultan contemplados en la norma básica). A ello debe unirse, además, que el límite temporal establecido por la Ley 30/1984 en el 15 de marzo de 1984 se amplía en la Ley recurrida hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias. Por todas estas razones ha de concluirse que el precepto impugnando, al no haber respetado los límites que establece la legislación básica estatal, ha infringido el orden constitucional de competencias”.

4. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Estimar el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia:

Declarar inconstitucional y nulo el punto dos de la Disposición adicional octava de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, introducida en el indicado texto legal por el artículo único de la Ley 4/1996, de 13 de diciembre”.

## **2. AUTOS**

### **2.1 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con la Ley 7/2001, de 23 de abril, de Impuesto sobre Estancias en Empresas turísticas de Alojamiento.**

- a) Impugna el Estado.
  
- b) La Comunidad Autónoma deroga la Ley 7/2001 con la aprobación posterior de la Ley 7/2003, de 12 de octubre, por lo que el Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado por desaparición del objeto.
  
- c) El Tribunal Constitucional da por terminado el recurso de inconstitucionalidad (Auto de 10 de febrero de 2004).

## **COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con las Leyes 14/2003, de 8 de abril, de Puertos de Canarias y 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en su reunión celebrada el día 20 de enero de 2004 adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- En relación con la Ley 14/2003, de Puertos de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar los artículos 2.4, 11.2 y 56.2 de la citada Ley, los cuales quedarán redactados en los términos siguientes:

Artículo 2.4: ‘Deberán ser también objeto de integración en la relación de puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que sean segregados de los puertos de interés general del Estado radicados en Canarias y adscritos a la Comunidad autónoma conforme a la legislación de Puertos del Estado y de la Marina Mercante’.

Artículo 11.2: ‘El Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Canarias se someterá, antes de su aprobación por el Gobierno de Canarias, a informe del Ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si dicho Plan reuniera el grado de detalle suficiente en relación con la construcción de nuevos puertos o la ampliación o modificación de los existentes, el Ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en este momento el informe de adscripción demanial previsto en el artículo 49.2 de la Ley de Costas’.

Artículo 56.2: ‘El proyecto de obras e instalaciones, una vez aprobado por «Puertos Canarias» o el cabildo insular, se remitirá al Ministerio con competencia en materia de costas, a fin de que se emita por éste el preceptivo informe sobre la ocupación del dominio público y los terrenos objeto de adscripción, salvo que dicho informe de adscripción ya hubiera sido emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2’.

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Asimismo, con respecto al artículo 7.b) de la Ley 14/2003, ambas partes acuerdan que dicho precepto ha de interpretarse en el sentido de que el preceptivo informe previsto en el mismo es el informe favorable de la Administración General del Estado, con el alcance y contenido previstos en el artículo 49 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Dicha interpretación será incorporada por el Gobierno de Canarias al desarrollo reglamentario de la Ley 14/2003, actualmente en tramitación.

2.- En relación con la Ley 17/2003, de Pesca de Canarias, ambas partes acuerdan que, por el Gobierno de Canarias, se realicen los trámites oportunos a fin de modificar, en los artículos 16 y 17 de la Ley 17/2003, las referencias a “informe favorable de la Consejería competente en materia de pesca” por ‘informe preceptivo de la Consejería competente en materia de pesca’.

Hasta tanto se produzca la modificación legislativa, los preceptos señalados se interpretarán y aplicarán en los términos previstos en el presente Acuerdo.

**2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley del Estado 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 6 de febrero de 2004 adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 4, 7.2, 9, 10, 11, 24, 29, 30, 31, 36, 37, 44, 53, 54, 81.1.f), 82, 83, Disposiciones Adicionales Séptima y Novena, Disposición Transitoria Tercera y Anexo de la Ley del Estado 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario.

2.- Designar un Grupo de Trabajo, compuesto por un número igual de miembros de cada una de las representaciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

**3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en relación con la Ley del Estado 24/2003, de 10 de junio, de la Viña y del Vino.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2004, constata que, por el Grupo de Trabajo constituido al efecto, no ha sido posible convenir una propuesta conjunta que permitiese un acuerdo satisfactorio respecto de las discrepancias manifestadas sobre la disposición final segunda, apartado 2 de la Ley del Estado 24/2003, de 10 de junio, de la Viña y del Vino.

**4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 26 de marzo de 2004 adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 6.4.b); 34.2; 56.4; 64.1 y 73.i) y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley de Andalucía 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

2.- Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.

3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”.

**5. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.**

En la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el día 26 de marzo de 2004, se adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los apartados uno, dos y tres del artículo 126 de la Ley del Estado 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en cuanto modifica los artículos 22.3, 23.4 y 23 ter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

2.- Designar un Grupo de Trabajo compuesto por representantes de ambas Administraciones, para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación las soluciones que procedan, pudiendo comprender, en su caso, la modificación de los preceptos señalados.



3.- Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias”.

## **CONSEJO DE MINISTROS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia**

Ninguno en este periodo.

#### **1.2 Conflictos positivos de competencia**

- a) **Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.**

El requerimiento contra el Acuerdo en materia de Pesca firmado entre el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania, fue decidido por acuerdo del Consejo de Ministros del día 14 de noviembre de 2003.

El Gobierno de la Nación aprobó la formulación del requerimiento de incompetencia considerando que el referido Acuerdo vulneraba la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, de acuerdo con el artículo 149.1.3ª de la Constitución, así como la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca

marítima, ex artículo 149.1.19ª de la Constitución y los artículos 93 y 97 de la Constitución.

El Gobierno Vasco en su contestación inicial al requerimiento, comunicada a la Delegación del Gobierno en el País Vasco el 17.12.2003, señalaba que el Departamento de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma había dirigido sendos escritos al Ministro de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania, y al Director General de Pesca de la Unión Europea, dejando sin efecto el Acuerdo firmado el 21 de septiembre de 2003, por lo que quedaba sin objeto la controversia competencial y se aseguraba el respeto a la competencia exclusiva de la Comunidad Europea a efectos de celebrar acuerdos pesqueros con terceros países. [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 2.b) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2003].

Ahora bien, esta contestación del Gobierno Vasco al requerimiento ha sido totalmente rectificada, alegando un error en el texto de la contestación inicial y, mediante una segunda contestación, comunicada al Ministerio de la Presidencia el 2.01.2004, se señala que el Departamento de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma ha dirigido sendos escritos al Ministerio de Pesca y de Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania y a la Dirección General de Pesca de la Unión Europea, a efectos de la integración de la acciones previstas en el Acuerdo de 21 de septiembre de 2003 sobre licencias de pesca en el *“Protocolo por el que se fijan las condiciones de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006”* y a la articulación de las demás actuaciones de interés común en futuros acuerdos en el marco de las competencias respectivas.

El Gobierno de la Nación, examinada la referida contestación, considera no atendido el requerimiento, estimando que subsisten los argumentos jurídicos que motivaron su formulación y, por tanto, se plantea conflicto positivo de competencia por vulnerar la competencia exclusiva estatal en materia de relaciones internacionales, ex artículo 149.1.3ª de la Constitución, así como la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, ex artículo 149.1.19ª de la Constitución y los artículos 93 y 97 de la Constitución.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad**

**a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 10/2003, de 6 de noviembre de 2003, de Colegios Profesionales de Andalucía.**

La impugnación se centra en el inciso del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de la Comunidad de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales, por el que se exime de la colegiación obligatoria al personal funcionario, estatutario o laboral de las Administraciones Públicas de Andalucía “ *para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquéllas*”.

Motivos de la impugnación:

- De acuerdo con la Constitución, al Estado le corresponde regular los aspectos básicos del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y, entre esos aspectos básicos se incluye la decisión sobre el carácter obligatorio o no de la colegiación, como condición para el ejercicio de la profesión, y así lo ha entendido el Tribunal Constitucional.

- La Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de su competencia sobre Colegios Profesionales, debe respetar las bases estatales y, en consecuencia, carece de competencia para adoptar la decisión de dispensar de colegiación a los empleados públicos que ejerzan su profesión por cuenta de las Administraciones Públicas, dado que dicha exención no se encuentra prevista en la legislación estatal que debe reputarse como básica, y que es la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.
- Las causas que motivan esta impugnación son las mismas que llevaron al Gobierno de la Nación a plantear recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, contra un inciso idéntico contenido en el art. 30.2 de la Ley de Andalucía 15/2001, de Medidas para el año 2002, la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Canarias 2/2002, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, y contra del artículo 17.1 de la Ley de la Comunidad de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales.

**b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias, 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.**

El recurso de inconstitucionalidad se centra en la impugnación de los siguientes preceptos de esta Ley:

- Números 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 6/2003, referentes al método de elección de los miembros del Consejo de Administración del Ente Público de Medios de Comunicación de Asturias.

- El inciso “*ni para la realización de actividades por cuenta de aquéllos, correspondientes a su profesión*” del artículo 11 de la Ley 6/2003, que exime de la colegiación a funcionarios públicos.
  
- En primer lugar, se plantea el recurso contra la Ley asturiana por regular un procedimiento excepcional de elección del Consejo de Administración del Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias, en el caso de que el referido órgano no se hubiese constituido al inicio del período de sesiones -febrero de 2004-. Este procedimiento excepcional no se ajusta a lo dispuesto por la legislación básica estatal (artículo 7 del Estatuto de la Radio y Televisión, aprobado por la Ley 4/1980). La Ley estatal exige que los miembros del Consejo de Administración sean designados por los correspondientes parlamentos por mayoría de dos tercios. Por el contrario, los preceptos que se impugnan permiten excepcionar esta mayoría y permitir que los miembros del Consejo de Administración del Ente Público de la Comunicación del Principado de Asturias se elijan por mayoría absoluta.
  
- En segundo lugar, se plantea recurso por carecer la Comunidad Autónoma de competencia para adoptar la decisión de dispensar de colegiación a los empleados públicos que ejerzan su profesión por cuenta de las Administraciones Públicas, dado que dicha exención no se encuentra prevista en la legislación estatal que debe reputarse como básica, y que es la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales. Las causas que motivan esta impugnación son las mismas que han llevado al Gobierno de la Nación a plantear recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, contra la Ley de Andalucía 15/2001, de Medidas para el año 2002; la Ley de Canarias 2/2002, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador; la Ley de la

Comunidad de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales; y la Ley de Andalucía 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **a) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de Inspección Educativa.**

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña ha planteado un requerimiento en relación con determinados artículos el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa, porque considera que vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación, de régimen estatutario de los funcionarios públicos y de organización de sus servicios. Dicho Real Decreto desarrolla preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, ya recurridos por la Generalidad de Cataluña.

Las razones fundamentales que alega la Comunidad Autónoma es que el Estado no tiene competencia para establecer la regulación contenida en los citados preceptos y que dicha regulación vulnera sus competencias porque limita la capacidad de la Comunidad Autónoma para organizar sus propios servicios de inspección educativa.

El Gobierno de la Nación considera que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado y como desarrollo de lo establecido en la citada Ley Orgánica de Calidad de la Educación, dado que los

artículos requeridos sólo establecen una regulación básica de la inspección educativa teniendo en cuenta la importancia de la función inspectora, que se ejerce sobre todos los aspectos del sistema educativo, y que la desempeñan los inspectores de educación, que son un cuerpo de implantación nacional. Además, dicha regulación no supone un vaciamiento de las competencias de la Comunidad Autónoma, dado que ésta tiene margen suficiente para el desarrollo de dicha regulación en el ejercicio de sus competencias.

Por lo tanto, en la contestación al requerimiento se afirma la competencia del Estado para aprobar la regulación requerida. Ahora bien, en dicha contestación también se reconoce expresamente a la Comunidad Autónoma la competencia para llevar a cabo la adscripción de los inspectores a las diferentes especialidades así como para habilitar a los inspectores para realizar su tarea en una especialidad distinta a la que están adscritos, en los términos previstos en el Real Decreto 1538/2003.

**b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.**

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía formula requerimiento de incompetencia, en relación con algunos preceptos del Real Decreto 176/2004 por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa (en adelante CNTMR).

Considera la Comunidad Autónoma que los preceptos requeridos suponen una absoluta centralización de todas las actuaciones investigadoras que se lleven a cabo con preembriones crioconservados, e impide las actuaciones investigadoras que pudiera llevar a cabo, y por su cuenta, la Junta de Andalucía, lo que supone una



invasión de sus competencias en materia de investigación y de sanidad, aunque, a juicio de la Comunidad Autónoma, en esta materia debe primar el título de investigación.

En definitiva, mediante este requerimiento la Comunidad Autónoma vuelve a plantear la argumentación del recurso interpuesto por el Parlamento de Andalucía ante el Tribunal Constitucional contra la Ley del Estado 45/2003, de 21 de noviembre de modificación de la Ley 35/1988, sobre técnicas de Reproducción Asistida. [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.3.c) de este Boletín Informativo].

El Gobierno de la Nación rechaza el requerimiento, al entender que los preceptos requeridos responden a un correcto desarrollo de la Ley 45/2003, y se basan en el ejercicio de las competencias de coordinación y de bases que al Estado le reconoce la Constitución, tanto en el ámbito investigador como sanitario, aspectos ambos inescindibles y fusionados en la específica materia de investigación con preembriones crioconservados.

Mediante la aprobación del Estatuto del CNTMR a través del Real Decreto 176/2004, se articulan debidamente los mandatos contenidos en la Ley 45/2003, con el objetivo de asegurar la coordinación, la calidad y el control científico y ético de la investigación biomédica que se realice a partir de las estructuras biológicas descongeladas, sin perjuicio de contar con la permanente colaboración y parecer de las Comunidades Autónomas, presentes en su Consejo Rector, con cuatro vocales.

**c) Formulador por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.**

La Generalidad de Cataluña considera que puesto el Real Decreto incide en la materia de educación, determinadas funciones reguladas por el mismo, deberían ser atribuidas a los órganos autonómicos, porque en materia de educación, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y ejecución.

El Gobierno, por el contrario, considera que lo regulado constituye fundamentalmente materia laboral y sobre la que el Estado ostenta la totalidad de la competencia legislativa mientras que la Comunidad Autónoma ha de ejecutar esa legislación estatal en sus propios términos.

Que es materia laboral lo demuestra el hecho de que, de las modalidades de formación profesional: reglada, ocupacional y continua, el Real Decreto sólo se refiere a estas dos últimas que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 95/2002, F.J. 6, se encuadran dentro del ámbito laboral, mientras que la reglada, que es la que se comparte en el sistema educativo, se encuadra en la materia de educación.

Como consecuencia de la amplia competencia que ostenta el Estado en materia laboral, el Estado y no la Generalidad de Cataluña, es el competente para regular los aspectos controvertidos.

Hay, no obstante, un aspecto en que la contestación al requerimiento reconoce competencias a la Generalidad, y es el de la regulación y percepción de las tasas por participar en las pruebas para la obtención del certificado. El Real Decreto atribuye

dicha competencia al Estado, pero en la medida en que las tasas, conforme al art. 4, de la Ley General Tributaria, han de ser establecidas y percibidas por la Administración que realiza la actividad gravada con las tasas, la contestación al requerimiento prevé la modificación del Real Decreto a efectos de reconocer la competencia a la Generalidad respecto de las tasas que hayan de satisfacerse por participar en las pruebas que ella convoque.

### **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este periodo.

## **COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

### **1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.1 Requerimientos de incompetencia.**

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de Inspección Educativa.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.**

El Real Decreto requerido viene a regular el procedimiento de homologación de planes de estudios y títulos válidos en todo el territorio nacional, así como el

procedimiento de suspensión o revocación de títulos, considerando Cataluña que el procedimiento de evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas que realiza ANECA no respeta las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación, funciones que la misma LOU reconoce a las Comunidades Autónomas y más concretamente la potestad de revocación, de autorizaciones, de funcionamiento y de reconocimiento de universidades.

Considera también que el procedimiento de suspensión o revocación de la homologación de títulos oficiales adolece de indeterminación en cuanto a quien ostenta la competencia para la determinación de las causas para iniciar el mismo, así como los requisitos básicos, recabando, en definitiva, la competencia para la supervisión del cumplimiento de los requisitos para iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de dichos títulos oficiales.

**d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1741/2003, de 19 de enero, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.**

El Real Decreto en cuestión viene a fijar las condiciones básicas que regulan la prueba general de Bachillerato, estableciendo los requisitos que han de reunir los alumnos para la realización de dicha prueba, la composición de los tribunales, los criterios de corrección de los ejercicios así como el modo de calificación de los mismos, estimando Cataluña que la norma requerida invade las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza en cuanto a las atribuciones que otorga a la Alta Inspección del Estado menoscaban las competencias de ejecución estatutariamente atribuidas a la Generalidad.

Por otra parte, considera que la referida norma establece una Comisión para la organización de la prueba y determinación de su composición y funciones, determinación que califica de innecesaria y desproporcionada, pues comporta una invasión clara de las competencias autonómicas en materia de enseñanza.

- e) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1506/2003, de 28 de noviembre, por el que se establecen las directrices de los certificados de profesionalidad.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.c) de este Boletín Informativo.

- f) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 176/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa.**

Considera Cataluña que la norma requerida confiere al Centro Nacional de Trasplantes y Medicina Regenerativa con carácter exclusivo funciones ejecutivas atribuidas estatutariamente a la Comunidad Autónoma en materia de investigación científica en proyectos sobre preembriones crioconservados y por otra parte, reserva también con carácter exclusivo a dicho Centro la autorización de los proyectos de investigación excluyendo por tanto el ejercicio por la Generalidad de cualquier competencia en esta materia.

- g) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.**

Considera Cataluña que los artículos requeridos del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de asociaciones *ex* artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), así como sus competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen jurídico de su Administración, *ex* artículo 10.1.1 EAC, de acuerdo con el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Según la Comunidad Autónoma el procedimiento previsto en el Real Decreto 1740/2003 ha sido establecido de manera unitaria, completa y detallada por las instancias estatales, sin que el Estado se limite a establecer la normativa que resulte amparada en el artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución o bien que se declare que determinados contenidos procedimentales sólo son de aplicación en los casos de asociaciones de competencia estatal y no para asociaciones de competencia autonómica.

- h) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 181/2004, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.**

Argumenta Cataluña que la norma requerida atribuye a la Subdirección General de Predicción de la Dirección General del Instituto de Meteorología, “como única fuente autorizada en todo el ámbito nacional”, la función de colaborar y suministrar

información meteorológica a las autoridades responsables de protección civil, en detrimento de la competencia plena que en esta materia tiene atribuida estatutariamente. Recaba por otra parte, la competencia compartida en materia de seguridad pública, es decir, protección civil, desempeñando de forma coordinada los fines que en este campo tengan atribuidos.

## **1.2 Conflictos positivos de competencia.**

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.i) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2003], decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento.

- b) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.h) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2003], decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento.



- c) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado, [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) del Boletín Informativo del 4º Trimestre de 2003], decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el citado requerimiento.

- d) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Certificación de 29 de septiembre de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la Biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, relativa al Proyecto “Autovía de Levante a Francia por Aragón. CN-234, de Sagunto a Burgos. Tramo: Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón).**

La Comunidad Autónoma de Aragón examinada la contestación del Estado al Requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.11) del Boletín Informativo del Cuarto Trimestre de 2003], decide plantear conflicto positivo de competencia ante el Tribunal Constitucional.

### **1.3 Recursos de inconstitucionalidad.**

**a) Formulados por las Comunidades Autónomas de Extremadura, Cataluña, Principado de Asturias, Aragón y Castilla-La Mancha en relación con la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.**

- Motivación de los recursos de inconstitucionalidad:

Sustancialmente la impugnación de la citada Ley por las distintas Comunidades Autónomas se centra en los siguientes aspectos:

En primer lugar, señalar que la Ley tiene por objeto la incorporación al derecho interno de las Directivas Comunitarias relativas al sector ferroviario, manifestando al respecto las Comunidades Autónomas que en ningún caso las referidas normas pueden alterar el sistema competencial que resulta de la Constitución y los Estatutos de Autonomía tal como viene declarando el Tribunal Constitucional.

Asimismo, y con carácter general consideran que la regulación que el Estado realiza de la Red Ferroviaria incurre en extralimitación ignorando las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas cuando el transporte discurre íntegramente en el territorio de cada una de ellas, es decir, Redes de titularidad autonómica, que a juicio de los demandantes, adolecen de gran indeterminación en la presente Ley en detrimento de sus propias competencias.

A su juicio, en aras a los principios de “Red Ferroviaria de interés general” y “ordenación general de la economía” invocados por el Estado, se olvidan las competencias autonómicas no solamente las relativas al sector ferroviario sino las

de seguridad industrial y ordenación del territorio, prescindiendo la norma impugnada de los mecanismos de coordinación precisos para la determinación de un sistema común, considerando por tanto que los títulos a los que se acoge la norma estatal son insuficientes para la cobertura de los preceptos impugnados.

Otros aspectos concretos que denuncian los recurrentes se refieren a las competencias que la Ley otorga al Ministerio de Fomento en materias como la “licencia a empresas ferroviarias”, “autorizaciones para prestar servicios ferroviarios”, “registros de empresas ferroviarias”, “regulación de suspensión de licencias”, “registro de títulos para el desempeño de las funciones del personal ferroviario”, “clausura de líneas ferroviarias que sean deficitarias”, entre otras, competencias que dicho Ministerio ejerce con olvido de las competencias de ejecución que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la materia de “ordenación del territorio” manifiestan también que “los Proyectos de Delimitaciones y Utilización de las zonas de servicios”, ignoran el informe previo que con carácter preceptivo deben emitir las administraciones urbanísticas autonómicas y locales, extralimitando en consecuencia las competencias estatales en esta materia, así como la fijación del límite de edificación.

Por último, invade la Ley las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de industria al regular el denominado “certificado de seguridad” requisito previo para la prestación de los servicios ferroviarios, ostentando en todo caso la Comunidad Autónoma competencias de ejecución en esta materia.

- Recursos de inconstitucionalidad planteados:

- a) Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura (nº 908/2004): Artículos 4.1 y 2; 7.1; 10.1; 11.2; 16.3; 44 y por conexión los arts. 49; 50; 51; 53.1 y 2; 57.4 y por extensión el art. 81.1 letras g) y m) de la Ley 39/2003.
- b) Parlamento de Cataluña (nº 909/2004): Artículos 2; 16 apartados 3; 28; 44 apartados 1 y 2; 49; 50; 51; 53 apartado 2; 57 apartado 4 y 81 apartado 1, letras b), f), g) y m), y la disposición adicional novena de la Ley 39/2003.
- c) Gobierno de la Generalidad de Cataluña (nº 917/2004): Artículos 2.a); 4.1, 2 y 3; 11.1, 2 y 3; 28; 44.2; 81.1.b); disposición adicional novena.1; disposición final segunda, y artículos 44.1; 49, 50; 51; 53.2 y 4; 57.4; 81.1.f) y g) de la Ley 39/2003.
- d) Gobierno del Principado de Asturias (nº 918/2004): Artículos 2, apartado a); 4.1, 2 y 3; 11.1, 2 y 3; 28; 44.2; 81.1.b); disposición adicional novena 1; disposición final segunda, y artículos 44.1; 49; 50; 51; 53.2 y 4; 57.4; 81.1.f) y g) de la Ley 39/2003.
- e) Gobierno de Aragón (nº 930/2004): Artículos 4.1, 2 y 3; 9.1; 11; 16.3; 44.1 y 2; 49; 50; 51; 53; 57.4 y 81.1.m) de la Ley 39/2003.
- f) Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (nº 933/2004): Artículos 4; 11; 15.5; 16; 33; 34; 37.4; 44; 46.5; 47.2; 49; 50; 51; 53; 54; 57; 58; 59.1; 60.2; 81.1.f); 81.1.g); 81.1.m) y 83.d), y la disposición adicional novena de la Ley 39/2003.

**b) Formulador por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.**

Artículos impugnados: 4.5; 25.2 a), b) y c); 38.1 -primer inciso del párrafo segundo-; 40.5 y 41.3 de la Ley 32/2003.

Reconoce Cataluña que si bien el Estado tiene competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, no obstante la Ley presenta otros aspectos como la defensa de los consumidores y usuarios o la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos de telecomunicación que corresponden a otras materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias propias. Concretamente la imposición de obligaciones de servicio público a los ordenadores de telecomunicaciones contemplada en la Ley desconoce las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia, debiendo contar con las mismas en función de la competencia sectorial que tenga atribuida cada una de ellas.

Por otra parte, la gestión directa o la intervención de los servicios de comunicaciones electrónicas y de la exportación de redes debería corresponder a las Comunidades Autónomas, cuando la actuación de la misma esté relacionada con el ejercicio de una competencia autonómica.

Asimismo, determinados preceptos de la Ley vulneran la autonomía de los entes locales impidiendo a los mismos el ejercicio de sus competencias en materia de servicios de radiodifusión sonora o televisión. Y en materia de arbitraje de consumo considera Cataluña que la posibilidad de que los usuarios finales sometan al Ministerio de Ciencia y Tecnología sus controversias vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma en este materia.

Por último, la regulación que efectúa la Ley relativa a la evaluación de la conformidad de equipos y aparatos desconoce la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de industria.

**c) Formulado por el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.**

Artículos impugnados: Artículo único, apartados uno y dos; disposición adicional única, apartado 3 c) y f) y apartado 4; disposición final 1ª, apartado 1, párrafo segundo, apartado 2, párrafo primero y párrafo tercero, apartado 4, apartado 5, párrafo segundo; disposición final 2ª y disposición final 3ª de la Ley 45/2003.

Considera Andalucía que el fomento de la investigación científica y técnica es competencia constitucionalmente atribuida tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, en contra de lo que dispone la Ley impugnada que, atribuye al Estado la competencia normativa y ejecutiva de desarrollo. Así pues, la competencia estatal no puede impedir, en aras de la competencia que ostenta en esta materia de coordinación general, el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma en investigación y tampoco puede reservar al Estado las tareas de gestión o ejecución en dicha materia (investigación científica).

Otro de los aspectos en que se fundamenta el recurso viene referido a la materia de sanidad dentro de la cual se incardina la presente Ley, estimando Andalucía que, las competencias de acreditación homologación y autorización exceden de la coordinación general atribuida al Estado, teniendo por el contrario carácter claramente de ejecución, correspondiendo por tanto a la Comunidad Autónoma dichas funciones.

Concretamente, sostiene Andalucía que la donación por sus progenitores de los preembriones sobrantes de los procedimientos de fecundación in vitro con fines reproductivos, en cuanto supone una prohibición absoluta de investigación con los mismos, vulnera el derecho de producción científica y técnica y el derecho de protección de la salud y, por tanto, la prohibición de investigar con embriones sobrantes de la fecundación no puede ampararse en la competencia estatal en materia de bases y coordinación general de la sanidad, limitando de este modo la competencia que ostenta Andalucía para la investigación en este campo.

**d) Formulado por la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.**

Artículos impugnados: 139, 189, 190 y 191.1 y disposición adicional 19ª de la Ley 33/2003.

En concreto, impugna Aragón la regulación que la Ley realiza de las aportaciones a las Juntas de Compensación. Por otra parte, y dentro de la materia dedicada al urbanismo, impugna la Comunidad Autónoma aspectos relativos a la Comunicación de las actuaciones urbanísticas, la ejecución del planeamiento, así como el Régimen urbanístico de los inmuebles afectados. Por último también es objeto del recurso la gestión del Patrimonio de la Vivienda.

## **2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO**

- a) Planteado por el Gobierno de la Nación en relación con el Acuerdo en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania.**

En relación con la segunda contestación del Gobierno del País Vasco al requerimiento de incompetencia formulado por el Estado, ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 1.2.a) de este Boletín Informativo.

## **3. OTROS ACUERDOS**

Ninguno en este periodo.



## **II. CONFLICTIVIDAD**

## CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2003

---

---

Hasta el momento presente existen 41 asuntos del año 2003 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 11 planteados por el Estado (3 Cataluña, 1 Navarra, 1 Castilla-La Mancha, 2 País Vasco, 3 Andalucía, 1 Asturias) y 30 planteados por las Comunidades Autónomas (8 Aragón, 4 Andalucía, 2 Castilla-La Mancha, 13 Cataluña, 1 Galicia, 1 Extremadura, 1 Asturias).

### 1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

#### 1.1 Estado

- Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (Cataluña).
- Ley Foral 11/2003, de 7 de marzo, de ayudas extraordinarias a las pensiones de viudedad (Navarra).
- Ley 10/2003, de 20 de marzo, de Ayudas Agrarias (Castilla-La Mancha).
- Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (País Vasco).
- Ley 10/2003, de 13 de junio, de Mutualidades de Previsión Social (Cataluña).
- Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro (Andalucía).

- Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía (Andalucía).
- Ley 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (Asturias).
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (Andalucía).

## 1.2 **Comunidades Autónomas**

- Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino (Cataluña).
- Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (Cataluña).
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (Aragón).
- Ley 45/2003, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (Parlamento de Andalucía).
- Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario (Parlamento y Gobierno de Cataluña, Extremadura, Aragón, Asturias, Castilla-La Mancha).

## **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

### **2.1 Estado**

- Decreto 156/2003, de 10 de junio, de Regulación de las Oficinas de la Generalidad en el exterior (Cataluña).

### **2.2 Comunidades Autónomas**

- Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar (Cataluña).
- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).
- Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes en la Educación Primaria (Cataluña).
- Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (Cataluña).
- Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato (Cataluña).
- Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica (Cataluña).

- Real Decreto 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales (Cataluña).
- Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua (Cataluña, Andalucía, Aragón y Galicia).

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

- Acuerdo en materia de pesca firmado por el Consejero de Agricultura y Pesca del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministro de Pesca y Economía Marítima de la República Islámica de Mauritania (País Vasco).

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

- Certificación de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la biodiversidad en las ZEC y en las ZEPA expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente del proyecto de Encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca (Aragón).
- Orden de 20 de enero de 2003, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias (Andalucía).

- Certificación de 7 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de Abastecimiento de agua a Alcañiz, Calanda, Castelserás y otros. (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Elaboración del Proyecto de consolidación de la ladera y de reposición de la carretera. Congosto del Gállego. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Certificación de 17 de febrero de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de “Investigación de la ladera derecha del Congosto del río Gállego en el paraje de La Raya. Término municipal de Murillo de Gállego (Zaragoza)” (Aragón).
- Orden de 13 de marzo de 2003, por la que se autoriza la modificación de los Estatutos y el Reglamento del procedimiento para la designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba (CAJASUR) (Andalucía).

- Varios Certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000, emitidos por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente (Castilla-La Mancha).
- Resolución de 25 de julio de 2003, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorroga para el curso 2002-2003 la convocatoria de ayudas para permisos individuales de formación del curso 2001-2002 (Cataluña).
- Certificación de 29 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en Zonas de Especial Conservación y en Zonas de Especial Protección de las Aves, relativa al Proyecto de obra “Autovía de Levante a Francia por Aragón, CN 234 de Sagunto a Burgos, tramo Teruel (Norte)-Santa Eulalia del Campo (Aragón).

#### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el año 2003 el Tribunal Constitucional ha sentenciado 23 asuntos (2 del año 1992, 4 del año 1994, 5 del año 1995, 4 del año 1996, 3 del año 1997, 2 del año 1999 y 2 del año 2002, 1 del año 2003).

- **Sentencia 1/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2987/95 promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1995, de 20 de abril, de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

- **Sentencia 3/2003, de 16 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 2872, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento Vasco 1/2002, de 23 de enero.
  
- **Sentencia 16/2003, de 30 de enero**, en los recursos de inconstitucionalidad 893/93, 921/93 y 943/93 y conflictos de competencia 894/93, 3985/95 y 2170/97 (acumulados), en relación con la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como con los conflictos positivos de competencia promovidos contra el Real Decreto 1623/1992, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla determinados preceptos de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales; con el art. 130 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y con la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se aprueba el modelo 565 de declaración-liquidación por el Impuesto Especial sobre determinación medios de transporte y los diseños físicos y lógicos para la presentación del modelo 568 mediante soporte directamente legible por el ordenador.
  
- **Sentencia 48/2003, de 12 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5550/2002, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
  
- **Sentencia 72/2003, de 10 de abril**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados nºs 2516/1994 y 37/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias, el primero en relación con el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, el segundo en relación con el Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, así como en el conflicto positivo de competencia nº 2517/1994, en relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1994, por la que se



aprueba el modelo 567 de declaración liquidación por el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril.

- **Sentencia 109/2003, de 5 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad n<sup>os</sup> 3540/1996, 1492/1997 y 3316/1997, interpuestos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno en relación a con la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de los Servicios de las Oficinas de Farmacia.
  
- **Sentencia 123/2003, de 19 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad n<sup>o</sup> 2988/1995, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de Pesca.
  
- **Sentencia 124/2003, de 19 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, n<sup>os</sup> 1254/1996 y 1255/1996, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra, el primero contra la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; y el segundo contra la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista.
  
- **Sentencia 137/2003, de 3 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad n<sup>o</sup> 1313/1995, promovidos por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera.

- **Sentencia 151/2003, de 17 de julio**, en el conflicto positivo de competencia nº 508/1995, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
  
- **Sentencia 152/2003, de 17 de julio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3537/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de Ordenación Farmacéutica de Galicia.
  
- **Sentencia 175/2003, de 30 de septiembre**, en los conflictos acumulados nºs 3757/1997 y 3187/1999, promovidos ambos por el consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de ayudas en el trienio 1997/1999 en relación con la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA) y con la Orden de 4 de marzo de 1999, por la que se convocan ayudas en el marco de la Orden de 25 de abril de 1997, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria para la concesión de ayudas de la Iniciativa de Apoyo a la Tecnología, la Seguridad y la Calidad Industrial (ATYCA), para el Programa Tecnológico de Investigación y Desarrollo Energético y para las áreas de tecnologías para el transporte y de tecnologías y aplicación para la sociedad de la información del Programa de Fomento de la Tecnología Industrial.
  
- **Sentencia 230/2003, de 18 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 5471/2003, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 25 de julio de 2003, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se prorrogan las convocatorias de ayudas para planes de formación continua de demanda y de oferta, publicadas en el ejercicio 2002, para la formación continua correspondiente al ejercicio 2003.

- **Sentencia 228/2003. de 18 de diciembre**, en el conflicto positivo de competencia nº 3342/1995, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 4 de mayo de 1995, del Ministerio para las Administraciones Públicas, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995 y su aplicación por las Resoluciones del Instituto Nacional de Administración Pública de 4 y 30 de mayo de 1995, mediante las que se efectúa la primera y segunda convocatoria, respectivamente, para el ejercicio de 1995 de concesión de ayudas en el marco del citado Acuerdo.

## **5. DESISTIMIENTOS**

### **5.1. Del Estado**

Ninguno en este período.

### **5.2. De las Comunidades Autónomas**

Ninguno en este período.

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2003)\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
<b>País Vasco</b>	1		1	2
<b>Cataluña</b>	2	1		3
<b>Galicia</b>				
<b>Andalucía</b>	3			3
<b>Principado de Asturias</b>	1			1
<b>Cantabria</b>				
<b>La Rioja</b>				
<b>Región de Murcia</b>				
<b>Comunidad Valenciana</b>				
<b>Aragón</b>				
<b>Castilla - La Mancha</b>	1			1
<b>Canarias</b>				
<b>Comunidad Foral de Navarra</b>	1			1
<b>Extremadura</b>				
<b>Illes Balears</b>				
<b>Comunidad de Madrid</b>				
<b>Castilla y León</b>				
<b>TOTAL</b>	9	1	1	11

\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2003)\*\***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	4	8	1	13
Galicia		1		1
Andalucía	1	1	2	4
Principado de Asturias	1			1
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón	2	1	5	8
Castilla - La Mancha	1		1	2
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura	1			1
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>9</b>	<b>30</b>

\*\* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

## **CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2004**

---

Hasta el momento presente no existe ningún asunto del año 2004 pendiente de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

### **1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:**

#### **1.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **1.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:**

#### **2.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **2.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:**

#### **3.1 Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

#### **3.2 Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

### **4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 2 asuntos (1 del año 1996 y 1 del año 1998).

- **Sentencia 14/2004, de 12 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial.
  
- **Sentencia 38/2004, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1296/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.

## **5. DESISTIMIENTOS**

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 1 desistimiento, (1 del año 2001).

### **5.1. Del Estado**

- Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente (Illes Balears).

### **5.2. De las Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.